



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 308/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.A.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 263/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 1 de marzo de 2006 por M.I.A.C. La reclamante tiene la condición de interesada por ser propietaria acreditada del vehículo por cuyos daños se reclama.

Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 14 de febrero de 2006, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 20:40 horas, cuando, circulando la interesada, según los términos de la reclamación, por la Carretera General de La Cumbre, LP-2, dirección a Los Llanos de Aridane, a la altura del km. 14, se encontró con una piedra que no pudo evitar en el medio de la carretera, que se había desprendido del lateral de la vía, posiblemente por las lluvias.

Como consecuencia de ello, se produjeron daños en el los bajos del vehículo.

Se reclama indemnización aún por cuantificar dado que el vehículo se encuentra, en el momento de la reclamación, en un taller, pendiente de tasación de los daños por el Cabildo.

Aporta la reclamante, además de la documentación acreditativa de su condición de interesada, presupuesto de reparación del vehículo por importe de 623 euros y fotografías de los daños y de la piedra causante de los mismos. Además se dice adjuntar copia de denuncia ante la Guardia Civil de Tráfico, mas no consta que se haya anexado.

II

1.¹

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del R.D. 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, desestima la pretensión de la interesada. La Propuesta de Resolución reconoce que corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto de la LP-2, la obligación de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado, correspondiéndole también la custodia de aquellos otros elementos accesorios de la misma, naturales o no, existentes en la zona demanial aledaña, laderas, taludes, márgenes, etc., para evitar que sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía; es decir, que la vía se ha de mantener en las condiciones constructivas que proporcionen dicha seguridad. Sin embargo, la Propuesta de Resolución estima que en el presente expediente no se ha confirmado que los daños que presenta el vehículo de la reclamante estén relacionados con el servicio público de carreteras, al no haberse acreditado suficientemente el nexo causal.

Así, se señala por la Propuesta de Resolución que "(...) en función de las fotografías aportadas por la reclamante, dos de las cuales recoge en su atestado el Puesto de la Guardia Civil (que no comparece en la zona del accidente ni confirma indicios del mismo), se aprecia la existencia de posibles indicios de caída de piedra sobre la calzada, en la parte delantera del carril (no en el centro, como indicaba la reclamante), así como piedras en la cuneta de la vía. Hechos éstos que no han sido corroborados o confirmados por alguna fuente distinta a los datos aportados por la reclamante, con los que no se puede determinar de forma indubitada que las obligaciones que corresponden al gestor de la vía se hayan incumplido. A colación con lo anterior, hay que indicar que por la reclamante se describe un siniestro y unos daños en el vehículo, que supondrían la colisión con piedra y arrastre de la misma durante un cierto tramo de vía (...) según confirma el Puesto de la Guardia Civil (...),

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

daños desde la parte delantera a la trasera del vehículo, sin embargo, no se aprecian ni acreditan indicios en la carretera que delaten un accidente de esas características: huellas de arrastre, fricción, rozaduras, arañazos, etc.”

2. Pues bien, no son acertadas aquellas consideraciones, por las siguientes razones:

Por una parte, la interesada aporta al procedimiento todas las pruebas que está a su alcance recabar. Así, presenta presupuesto de reparación, dejando el vehículo a disposición de valoración pericial de los daños por la Administración. También aporta denuncia ante la Guardia Civil, justificándose el que se interpusiera dos días después del suceso, pues es cuando se constata el daño al verse en el día siguiente la pérdida de aceite, y determinarse en el taller, posteriormente, la gravedad del daño (coherente con la causa alegada). Además, se presentan fotografías del vehículo y de la piedra que, al parecer, causó los daños, que tiene las características aproximadas determinadas para las que se desprenden en la zona por el informe del Servicio.

Por otra parte, el informe del Servicio reconoce la susceptibilidad de la zona en la que se alega producido el suceso de que se den desprendimientos, en especial, en las condiciones indicadas por la reclamante, esto es, lluvia.

Asimismo, tanto el informe pericial de la Administración como el atestado de la Guardia Civil entienden acordes los daños observados en el vehículo con la causa alegada por la reclamante: arrastre de piedra.

Por su parte, sin embargo, la Administración no ha logrado acreditar los hechos contrarios a los que se afirman por la interesada, ni el adecuado funcionamiento del Servicio, pues el informe del mismo parte de admitir que los desprendimientos son posibles en la zona, pero no se tuvo conocimiento del accidente, ni se adjuntan partes que muestren el modo en el que el día del suceso, ni los previos, se realizaron las labores de saneamiento del talud del que al parecer se desprendió la piedra, ni las de la limpieza de la vía, no habiendo constancia de un correcto funcionamiento del servicio en la zona en orden a evitar incidentes como éste, máxime cuando se reconoce la propensión a desprendimientos allí, habiendo de hecho señalización al efecto, y en especial en días de lluvia, lo que, alega la reclamante, generó el desprendimiento de la piedra que arrastró.

Además, no se aprecia, por las fotos aportadas por la interesada luz en la zona, ni se indica que exista por el Servicio, por lo que resultaba difícil prever la presencia de la piedra por la conductora.

Asimismo, no es esgrimible por la Propuesta de Resolución la objeción de que no consta en el atestado de la Guardia Civil inspección ocular, pues la ausencia de tal práctica pudo deberse a la suficiencia, según el parecer de tal Cuerpo, de los datos aportados por la reclamante para interpretar la veracidad de lo denunciado, o bien a su propia falta de diligencia, no de la denunciante. Probablemente, a nuestro parecer, la Guardia Civil debió acudir al lugar del incidente y verificar tanto la existencia de piedras, como los posibles desprendimientos, y, por otra parte, confirmar la presencia de lluvia el día señalado de los hechos, lo que también debió haber hecho el Servicio implicado.

Así pues, a falta de estas diligencias, pero existiendo sin embargo las que se han aportado al expediente, todas ellas conducentes a entender la realidad de los hechos por los que se reclama y el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio de carreteras, debe estimarse la pretensión de la reclamante.

3. En otro orden de cosas, la Administración, en cualquier caso, se pronuncia en la Propuesta de Resolución acerca de la cuantía indemnizatoria, entendiéndose que, conforme al informe pericial que consta en el expediente, la cuantía solicitada ha de minorarse, de manera que correspondería en su caso pagar en vez de los 623 euros presupuestados, 542,20, por depreciación por el uso de una de las piezas.

Sin embargo, aquí discrepamos también del criterio de la Propuesta de Resolución, pues el daño sufrido en las piezas usadas del vehículo ha sido causado por la Administración, de manera que de no haber ocurrido este incidente la reclamante no hubiera tenido el gasto que ahora ha de asumir, debiendo sustituir una pieza que no hubiera cambiado, por otra que, necesariamente, ha de adquirir nueva, pues la suya, usada y depreciada, no le sirve ya. Por tanto, la depreciación de aquella pieza no le puede perjudicar a la hora de adquirir la que venga a sustituirla, pues no ha optado libremente por tal cambio, sino que ha sido el resultado de un daño del que es responsable el funcionamiento de la Administración, sin que con ello venga a enriquecerse la reclamante, sino que, de hecho, si no se le abonara el total que cuesta actualmente la pieza, se le generaría un perjuicio, pues tendría que abonar "de su bolsillo" lo que ahora cuesta la pieza que requiere. Por tanto, la indemnización, para que cumpla su función resarcitoria *in integrum*, ha de consistir en la cantidad reclamada por la interesada, actualizada, además, según lo previsto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede estimar la pretensión de la interesada.